

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

**Expediente:** RR.IP 3772/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3772/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0315600031419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Estatus de reparaciones de la escuela Grecia derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017; dictámenes de seguridad estructural, posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha; avance de las reparaciones; fecha programada que cualquier autoridad tenga programada al plantel; nombre y datos del servidor público responsable de reparaciones, mismos datos del responsable de autorizar el regreso a la comunidad escolar; monto de la inversión para realizar las reparaciones ; informe sobre autoridades facultadas de supervisión y control ha realizado inspección, supervisión, vigilancia y/o algún tipo de auditoria que constate los recursos destinados a reparaciones del instituto, siendo afirmativo una copia. En su versión pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Declaro la incompetencia para conocer de la información y remitió la solicitud al Instituto de la Infraestructura Local y Física del Distrito Federal.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Genera agravio en tanto constituye una violación directa, expresando lo siguiente:</i> A. <i>Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.</i> B. <i>Declaración de inexistencia.</i> C. <i>Falta de adecuada fundamentación y motivación.</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriente al particular para efectos de que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al ser competente para pronunciarse al respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y toda vez que es de competencia federal. • Deberá de remitir legalmente al recurrente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y a la alcaldía Xochimilco.	
Plazo para cumplimiento	10 Días	

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3772/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	20

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 30 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0315600031419, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“ Con Relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:*

1. *Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
2. *Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
3. *Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
4. *La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*
5. *El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*
6. *El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.*
7. *El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.*
8. *Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines, en caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.*

*Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la plataforma nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: [wranthchildme.com](mailto:wranthchildme.com)".  
(Sic.)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "A través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones el "INFOMEXDF sin costo".

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 2 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número ISCDF-DG-UT-2019-0460 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitidos por la unidad de transparencia del sujeto obligado.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 19 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Genera agravio en tanto constituye una violación directa, expresando lo siguiente:*

- A. Violación al estándar de búsqueda exhaustiva. – El sujeto obligado otorga mi solicitud de acceso a la información una respuesta ilegal por violar el estándar de búsqueda exhaustiva, ello, en tanto no acredito haber realizado una conforme a lo que dispone la ley.*
- B. Declaración de inexistencia. – Constituye por sí mismo una violación a mi derecho de acceso a la información, violación que resulta agravada por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Transparencia.*
- C. Falta de adecuada fundamentación y motivación. – La respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que obligan a todas las autoridades a apearse al principio de legalidad y a fundar y motivar sus actuación.” (Sic.)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 8 de noviembre de 2019, este Instituto recibió el oficio número ISCDF-DG-UT-2019/0794, de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones, señala lo siguiente:

*A) Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.*

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es atribución de la Unidad de Transparencia determinar cuándo hay e la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, lo que en la especie se realizó, puesto que se procedió a comunicarlo en el término establecido en el propio precepto invocado. Es de señalar que desde el fenómeno sísmico de septiembre de 2019, este Instituto tiene sobrecarga de trabajo, solo cuenta con veintiún plazas de estructura, una forma de hacer eficiente las actividades es realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas de forma personalizada, lo que se realizó si se considera que la Unidad de Transparencia está atendida por una sola persona, y se apega a la información de que se tiene conocimiento como en el presente caso, fue un hecho notorio que la Secretaría de Educación Pública a Nivel Federal tiene el dominio de los inmuebles educativos y el personal docente forma parte del personal de esa Secretaría, quienes al momento del fenómeno empezaron a generar la información relacionada con la revisión estructural de los planteles educativos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ese entonces, apoyo con el enlace y participación de los Directores Responsables de Obra con registro de auxiliares de la administración. Ahora bien la búsqueda de la información se realizó de forma personal en las unidades administrativas, Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, en el segundo caso, es la unidad que por funciones se apega al contenido relativo al dictamen de la escuela solicitado por el ahora recurrente. Por ello se reitera la incompetencia de este Sujeto Obligado para detentar la información solicitada por cuanto hace a los numerales, 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.*

*B) Omisión en la declaratoria de inexistencia.*

*Existe imposibilidad material y jurídica para declarar la inexistencia de información que no forma parte de las atribuciones de este Instituto, pues no hay argumentos y fundamento*

*para que detente: el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017; el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia; la fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel; el nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones; el nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia; el monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia; si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.*

*C) Falta Adecuada de fundamentación y motivación.*

*En la respuesta a la solicitud del ahora recurrente se invocó las atribuciones que tiene este Instituto, acorde con el principio de legalidad y de facultades expresas. Tan es así que se invocó los dispositivos normativos en que fundo y motivo la remisión al sujeto obligado estimado competente. En consecuencia la respuesta a la solicitud de información número de folio 0315600031219 fue debidamente fundada y motivada, como se desprende del oficio ISCDF-DG-UT-2019-0459.*

*Aportando las siguientes pruebas:*

- 1.- Instrumental de actuaciones,*
- 2.-Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

**VI. Cierre de instrucción.** El 14 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene

constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

El recurrente solicitó, en ambas solicitudes requiero información relacionada con la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, lo siguiente:

- 1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.
- 3. El avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.
- 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.
- 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.
- 6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.
- 7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.
- 8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicitó copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías y para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada petitionó la entrega de la documentación en versión pública y en versión digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico.

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, para lo cual orientó al particular ante la Alcaldía Xochimilco.

El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas y ratificó su incompetencia.

Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, y del escrito en formato libre presentado por el recurrente realizó los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, debido a la cual orientó al particular.
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva.
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente.
- Carece de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones subjetivas a través de las cuales manifestó: *“Efectivamente, la respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental.”* (Sic)

De lo antes citado se observó que conforman una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades, las cuales no guardan relación con las respuestas que se emitió ni con el recurso que nos ocupa, toda vez que, de la lectura de éstas no se advierte que el Sujeto Obligado haya señalado lo anterior. Al contrario, no realizó una búsqueda exhaustiva, ya que se declaró incompetente. En consecuencia, estas manifestaciones no corresponden con las respuestas emitidas.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De este modo, a efecto de dilucidar si el Sujeto Obligado cuenta con facultades para atender a los requerimientos de la solicitud, este Órgano Garante considera

pertinente traer a la vista la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, para lo cual se trae a colación la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 5.** *El instituto tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;*
- II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;*
- III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;*
- IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;*
- V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural;*
- VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;*
- VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;*
- VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;*
- IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;*
- X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;*
- XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;*
- XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;*

*XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;*

*XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;*

*XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;*

*XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;*

*XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;*

*XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;*

*XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;*

*XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;*

*XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;*

*XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y*

*XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas*

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado de manera medular cuenta con las siguientes atribuciones:

- Emitir Dictámenes Oculares en Seguridad Estructural solicitados tanto por el Gobierno de la Ciudad de México, como por el Gobierno Federal, de aquellas edificaciones existentes con posibles daños estructurales o con alto grado de vulnerabilidad por estar expuestas a perder sus condiciones de seguridad estructural y estabilidad, ya sea por fenómenos naturales tales como:

sismos, hundimientos, procesos de remoción de masas, lluvia, o por la acción del hombre, como la autoconstrucción, modificaciones estructurales inadecuadas, o falta de mantenimiento.

- De revisar numéricamente los proyectos estructurales de las nuevas edificaciones del Grupo A, del Grupo B1 y aleatoriamente las del Grupo B2 en esta Ciudad, con estricta observancia del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, conforme a sus atribuciones señaladas en la ley que le da creación.
- Llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, control, supervisión, y evaluación del desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en materia de Seguridad Estructural, por lo que participa conjuntamente con asociaciones y colegios de profesionales afines en la materia para establecer cursos de capacitación para la obtención del registro de Corresponsable en Seguridad Estructural, así como de actualización en nuevas tecnologías y normatividad; promueve también el registro de Corresponsable en Seguridad Estructural en escuelas de educación superior, así como en los colegios de profesionales.

Atribuciones de las cuales se puede presumir que el Sujeto Obligado pudiera pronunciarse respecto a los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo de la investigación realizada por este Órgano Garante se observó en el ***“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Evaluación de Daños del sector educativo y deportivo de la Ciudad de México, con motivo de los daños ocasionados por el sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, mismo que deriva de la corroboración del fenómeno natural perturbador mencionado por parte del CENEPRED”***, que la autoridad competente para atender los requerimientos de la solicitud es el **INIFED** (Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa). Esto es así, debido a que en dicha Acta se establece en el numeral 2 que el INIFED será el Instituto encargado de informar las fechas de inicio y conclusión de las demoliciones de los planteles programados.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3 de dicha Acta en los incisos a), b) y c) se establece que se designa al INIFED como unidad receptora de la información que genere cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo y deportivo y con la facultad de depurar y concentrar el listado único de las instancias reportadas con afectación. Derivado de ello, se desprende que dicho Instituto concentra la información que se genera de todas las dependencias, relacionada con diagnósticos y avances en las reparaciones.

Así, en el inciso c) se determina que ese Instituto es el encargado de coordinar las actividades de evaluación de daños a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos.

Asimismo, en dicha Acta se determinó la constitución del Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, el cual tendrá la obligación de formular bajo su responsabilidad el diagnóstico de

daños y la cuantificación de recursos correspondientes a este sector afectado por el desastre natural, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día 21 de septiembre del año dos mil diecisiete. De igual forma se estableció que el Subcomité cuenta con la obligación de presentar la solicitud de recursos con carácter de apoyo parciales para la ejecución de las acciones, trabajos y obras prioritarios y urgentes dirigidas a solventar la situación crítica derivada del desastre natural en cuestión.

Cabe señalar que el Acta citada con sus respectivos Acuerdos fueron firmados y aprobados por el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa, el Subgerente de Atención de Daños y Verificación de Obra, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED); por parte del Gobierno de la Ciudad de México, el Secretario de Educación (SEDU), el Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), el Director General del Instituto del

Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), el representante de la Contraloría General de la Ciudad de México (CGCDMX) el Subsecretario de Gobierno.

Por ende, las Dependencias que firmaron y aprobaron dicha Acta se obligaron en sus términos y condiciones, de tal manera que dichas Instituciones también pueden emitir pronunciamiento sobre los requerimientos de mérito.

De lo analizado hasta acá, se observó que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a través de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa así como a través de la Subgerencia de Atención de Daños y Verificación de Obra puede emitir pronunciamiento.

De igual forma, el Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Educación (SEDU); el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE) a través de su Dirección General y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE).

Sin embargo, es de observarse que el Sujeto Obligado únicamente remitió al recurrente al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y a la Alcaldía Cuauhtémoc, omitiendo la remisión correspondiente al Instituto del Deporte y la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU), los cuales de conformidad con el Acuerdo citado están obligados a su contenido. De igual forma, fue parte el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. A pesar de ello, de constancias no se advirtió la orientación del Sujeto Obligado ante dicho Instituto. En consecuencia, su actuar no observó el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante para lo cual deberá señalarle el o los sujetos obligados competente para atender parcialmente la solicitud. De tal manera que, en razón de lo antes expuesto, se observó

que el actuar de la Secretaría no dio certeza jurídica al solicitante, por lo que con no observó lo señalado en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>2</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió también a la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, de la lectura de la solicitud se observó que la escuela de mérito se encuentra físicamente dentro de la demarcación de la alcaldía Xochimilco, razón por la cual la remisión a Cuauhtémoc no era procedente.

De lo antes expuesto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado debidamente fundó y motivó su actuación a través de la cual orientó al particular, también lo es que no fue exhaustiva dicha orientación, en razón de la existencia de diversas Dependencias que cuentan con facultades para pronunciarse.

Es de hacerse notar que, para el caso en que los Sujetos Obligados no cuentan con facultades para generar o detentar la información, derivado de sus atribuciones, no es procedente la búsqueda en todas sus áreas; al contrario, la búsqueda exhaustiva se refiere a las áreas en las que los Sujetos Obligados pueden atender las solicitudes de conformidad con sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la Secretaría no cuenta con facultades al respecto.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Además, debe expresarse que la declaratoria de inexistencia a través de la sesión del Comité de Transparencia no es procedente en el caso que nos ocupa, toda vez que ésta opera en tanto que existieran indicios que presumieran la existencia de la información a cargo del Sujeto Obligado y por algún motivo éste no la detenta. Sin embargo, de la normatividad revisada no se desprenden facultades de la Secretaría para genera o detentar la información, razón por la cual no cuenta con ella. Lo anterior, no implica que ésta no exista, sino que diversos Sujetos Obligados cuentan con facultades para detentarla y generarla.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado proporcionó las siguientes ligas: <https://www.animalpolitico.com/2017/09/escuelas-revisión-guia-sismo/> y <https://ciudadanosenred.com.mx/escuelas-en-la-cdmx-guia-practica-saber-los-planteles-seguros-tras-sismo/>, las cuales al consultarlas direccionan a un error. Sin embargo, el contenido que el Instituto señaló que tienen refiere a la nota periodística: “¿Quiénes realizan el peritaje en las escuelas de la CDMX?”.

En tal virtud, debe señalarse que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, al tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación con título **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS<sup>4</sup>.**, y **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"<sup>5</sup>.**, y **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS**

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203623; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.5 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203622; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.4 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

**HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA<sup>6</sup>.**

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de documentales en carácter privado imputables a manifestaciones subjetivas carentes de valor jurídico. Bajo esta tesitura se desestima el valor de la nota citada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que los agravios hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, si bien es cierto remitió debidamente al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, remitió indebidamente ante la Alcaldía Cuauhtémoc. Aunado a lo anterior, omitió remitir al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y la Alcaldía Xochimilco. De igual forma, el Sujeto Obligado omitió orientar al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le **ordene** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Registro No. 173244; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Febrero de 2007 Página: 1827; Tesis: I.13o.T.168 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriente al particular para efectos de que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al ser competente para pronunciarse al respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y toda vez que es de competencia federal.
- Deberá de remitir legalmente al recurrente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y a la alcaldía Xochimilco.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**